

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00232-00

(Auto 3 de 3)

Por cuanto han transcurrido más de seis (6) meses, desde la admisión del presente llamamiento en garantía, sin que se hubiere materializado la notificación ordenada en proveído del 01 de febrero de 2022, el Despacho DECLARA INEFICAZ la presente actuación, por tal razón, se Decreta su terminación (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00232-00

(Auto 2 de 3)

Por cuanto han transcurrido más de seis (6) meses, desde la admisión del presente llamamiento en garantía, sin que se hubiere materializado la notificación ordenada en proveído del 01 de febrero de 2022, el Despacho DECLARA INEFICAZ la presente actuación, por tal razón, se Decreta su terminación (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En los términos del artículo 85-6 del C.G. del P, alléguese la primera copia de la Escritura Pública No. 1281 de fecha 28 de abril de 2017, otorgada en la Notaria 44 del círculo de Bogotá D.C., que registra el gravamen en el folio de Matrícula inmobiliaria 50N-954617, en razón a que la incorporada en el proceso (00527 de la Notaria 44 del círculo de Bogotá D.C.), no corresponde a las partes.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00697-00

En atención a las actuaciones que anteceden¹, el despacho resuelve:

1. Se tiene niega la solicitud de terminación anticipada, pues no se dan los requisitos del C.G.P., en especial el artículo 278-3; tenga de presente que aún no está integrado el contradictorio, y llegado el momento oportuno, el despacho valorara, si a ello hubiera lugar, el contenido del escrito arrimado.
2. De otro lado, secretaria de cumplimiento al auto adiado el 29 de julio de 2022 (pdf.37).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons.38